

RAD. 2021-542 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer.
Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora AMILSE LÓPEZ QUINTERO quien obra en representación del menor KHEYNER SANTIAGO MALDONADO LÓPEZ, actuando por medio de apoderado judicial, interpone DEMANDA EJECUTIVA en contra del señor HELIO MALDONADO ANGARITA.

Estas diligencias fueron remitidas por la oficina judicial, no obstante, en los hechos de la demanda se advierte que la custodia del menor se encuentra en cabeza de su progenitora hoy demandante, quien reside en el municipio de Girón (Acápita de Notificaciones), por lo tanto, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de las partes, pues tratándose de un menor de edad, es sujeto procesal de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

“Art. 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29: **“29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)*”

Así mismo, el artículo 17 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia en el numeral 6 indicando: *“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Así las cosas, conforme a las normas transcritas en precedencia, por tratarse de un menor de edad la competencia para conocer de esta demanda, corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de este, que en el caso concreto según lo manifestado por la parte demandante corresponde al Municipio de Girón Santander.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Giron Santander (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS que la señora AMILSE LÒPEZ QUINTERO quien obra en representación del menor KHEYNER SANTIAGO MALDONADO LÒPEZ, actuando por medio de apoderado judicial, interpone en contra del señor HELIO MALDONADO ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Civil Municipal de Girón (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **0150** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 de diciembre de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia